

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 462

Radicación: 76001-33-33-018-2020-00014-00  
Demandante: Leia Franchesca Ramírez Torres y otros  
Demandados: Hospital Joaquín Paz Borrero E.S.E.  
Medio de Control: Reparación Directa

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Antecedentes:**

Revisada la actuación se advierte que a través del auto No. 074 del 03 de febrero de 2020 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el día 28 de septiembre de 2020 y dentro del término legal la entidad demandada contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía a la "Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente-AGESOC". Solicitud frente a la cual el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes,

**Consideraciones:**

Sobre la figura procesal del llamado en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

En consecuencia, el llamado en garantía puede ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste frente al vínculo contractual o legal invocado por el llamante como fundamento de su intervención en el proceso para respaldar la condena, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, es decir, el llamado es el garante de pago de la indemnización o desembolso, en los términos en que se determine en la providencia judicial y con arreglo a lo pactado contractual o legalmente con el asegurado.

Ahora bien, a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, consideró innecesario el aporte de prueba sumaria del objeto contractual o legal para fundamentar la solicitud del llamamiento en garantía, postura que fue variada por esa Corporación a través de la providencia No.181 del 23 de mayo de 2017, Magistrado Ponente: Franklin Pérez Camargo, a través de la cual se conoció de un tema similar donde se señaló lo que se pasa a destacar:

*“(…) Es claro que los requisitos a los cuales debe someterse el llamamiento en garantía son los enunciados en la Ley 1437 de 2011 artículo 225. Así, el escrito de solicitud presentado por la UGPP a consideración de este despacho en principio, cumple con los requisitos contenidos en el artículo citado, pues en primer lugar se identificó a los llamados y a sus representantes legales con sus direcciones para efectos de notificación, de la misma manera se anexó dirección en donde la UGPP recibirá las suyas, igualmente obra acápite de hechos y como fundamentos de derecho cita los artículos 225 y 243 de la ley 1437 del 2011 y los artículos 17,18 y 25 de la ley 100 de 1993; pero como anexo olvido acompañar el apoderado de la parte demandada prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite formular la convocatoria. Esto con el propósito de que la sala pueda establecer los extremos de la nueva relación procesal fundada en supuestos fácticos y jurídicos.*

*“Lo propio expresado el Consejo<sup>1</sup> de Estado en jurisprudencia reciente sobre el tema:*

*“(…) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo de aquel a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual la parte vinculada debe responder por la obligación que surja con ocasión de una eventual condena en contra del llamante.*

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.”*

*“A su vez ha dicho<sup>2</sup>:*

*“La procedencia del llamamiento en garantía esté condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico legal o contractual que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero, así como la prueba siquiera sumaria del dolo o la culpa grave para los casos de llamamiento en garantía con fines de repetición respecto de servidores o ex senadores públicos, requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la demanda. (...) En el escrito de contestación de la demanda, el municipio de Manizales solicitó que se vinculara como tercero a Corpocaldas y, en el recurso de apelación, puntualizó que debía ser vinculado como llamado en garantía, en virtud de que el daño que en el sub examine se alega está relacionado con el deslizamiento de una ladera. Como se expuso, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba del derecho legal o contractual que le permita exigir, del tercero llamado en garantía, ya indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de una sentencia condenatoria que llegara a proferirse en su contra; de igual manera, debe indicar el representante del llamado en garantía y su domicilio, entre otros asuntos. La Sala ha sido consistente y reiterativa respecto del tema, al considerarla necesidad de existencia de un vínculo contractual o legal entre el llamante y el llamado en garantía como fundamento de esta figura procesal, de tal forma que si no existe o no se prueba esta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía. Bajo ese entendido,*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 76001-23-33-000- 2014-00208-01(56903).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

*con los documentos obrantes en el expediente no se encuentra acreditado que el municipio de Manizales esté legitimado para llamar en garantía a la Corporación Autónoma Regional.*

*“De conformidad con lo anterior y comoquiera que no se cumplen los requisitos previstos en la ley y la jurisprudencia para admitir el llamamiento en garantía, el Despacho confirmará la decisión que adoptó el Tribunal Administrativo de Caldas, esto es, negar la vinculación de Corpocaldas al proceso de la referencia. ”*

*“De manera que no es conducente aceptar el llamamiento en garantía exclusivamente con base en los requisitos del artículo 225 del CPACA, pues se debe acreditar indispensablemente la relación legal o contractual con el llamado, pues la carga de la prueba está en cabeza del llamante pues es necesaria para establecer la garantía que recae sobre la entidad que solicita ser llamada.*

*“En consecuencia, se confirmará el auto recurrido que negó el llamamiento solicitado por la entidad demandada UGPP al Instituto Nacional de Vías Inviás “INVIAS”, pues la solicitud elevada por dicha entidad no cumplió con el requisito subjetivo indispensable exigido por la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado”*

Así mismo el H. Consejo de Estado en providencia del 29 de junio de 2016, Rad. 17001233300020130037801(51243), C.P. Danilo Rojas Betancourt estableció:

*“(…) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado).*

*Permitiéndole al primero traer a este como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia.*

*Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*

*De este modo, un auto del Consejo de Estado explica brevemente que en el llamamiento en garantía se tiene que cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud.*

*En efecto, y en virtud del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas:*

- (i) La identificación del llamado.*
- (ii) La información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado y*
- (iii) Los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*
- (iv) La carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.*

*Todo lo anterior quiere decir que es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial (...).”*

Atendiendo los anteriores planteamientos, se admitirá el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital Joaquín Paz Borrero E.S.E., a la “Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente- AGESOC”, con fundamento en los contratos sindicales de “operación” y de “trabajo colectivo en complemento de los procesos y subprocesos para los servicios de salud de baja complejidad de atención con el empresario Red de Salud del Norte Empresa Social del Estado de servicios de salud” Nos. 1,.5.1.248.2017. 1,5, T. 249.2017. 1,5.1 250.2017 y 1.5.1.263.2017. En consecuencia, se,

#### **Dispone:**

**1.** Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Hospital Joaquín Paz Borrero E.S.E., contra la Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente- AGESOC, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2. Notificar personalmente esta providencia al representante legal de la Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente - AGESOC, o a quien haga sus veces, advirtiéndole que si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

3. Reconocer personería a la abogada Amanda Acosta Aristizabal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.228.639 y titular de la T.P. No. 82.949 del C.S.J, en calidad de apoderada principal de la Red de Salud del Norte E.S.E. de conformidad con el poder a ella conferido.

4. Reconocer personería a la abogada Sandra Patricia Sinisterra Rosero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.923.394 y titular de la T.P. No. 113.599 del C.S.J, en calidad de apoderada principal de la Red de Salud del Norte E.S.E. de conformidad con el poder a ella conferido. En consecuencia, tener por revocado el poder conferido a la abogada Amanda Acosta Aristizabal.

5. Reconocer personería al abogado Camilo Andrés Galeano Benavides, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.047.853 y titular de la T.P. No. 247.968 del C.S.J, en calidad de apoderado principal de la Red de Salud del Norte E.S.E. de conformidad con el poder a ella conferido. En consecuencia, tener por revocado el poder conferido a la abogada Sandra Patricia Sinisterra Rosero.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Parte Demandante	jcasesoriasjuridicas2018@gmail.com
Parte Demandada	notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co
Llamada en garantía	agesoc@hotmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	procuraduria60judicialcali@gmail.com; vagredo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosregionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FEDRA MORERA GIRALDO**  
Juez

**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 161. El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 29 de septiembre 2021.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



**CLAUDIA ANGÉLICA CIFUENTES MENESES**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 485.-

Proceso No.: 76001-33-33-018-2020-00036-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
Demandado: MARÍA EUGENIA JANSASOY ERAZO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(LESIVIDAD)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Antecedentes**

La presente actuación fue admitida mediante el auto No. 187 del 08 de julio de 2020, quedando como se indicó en el numeral segundo de dicho auto, a cargo del extremo activo la integración del contradictorio, si dentro de los cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto no allegaba la dirección electrónica de la demandante para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido Colpensiones, no allegó la dirección electrónica para la notificación de la señora María Eugenia Jansasoy Erazo, dicho deber quedó en cabeza de la entidad demandante.

De otro lado, la parte actora allegó el día 27 de septiembre de 2021, al correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, solicitud de impulso procesal, siendo remitida dicha solicitud al correo institucional del Despacho el mismo 27 de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual informa que previamente había radicado solicitud de emplazamiento en atención a que había enviado la notificación de la presente actuación a la dirección que tiene registrada en base de datos de Colpensiones y la misma había sido devuelta.

Afirma la apoderada de Colpensiones, que intentó la notificación personal de la demandada mediante correo certificado en la dirección que era de su conocimiento, a través de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. a la dirección calle 2 A No. 78 B – 30 apartamento 303, torre A BRR Nápoles, mediante guía No. 9125716309 y 9131643062 sin que se advierta que en efecto la haya recibido la demandada, como se advierte en el archivos No. 9 y 14 del expediente digital.

Señalado lo anterior, el Juzgado evidencia que el desconocimiento de la dirección de residencia de quienes pretende demandar Colpensiones, sumado al no aportar las direcciones electrónicas para notificaciones, y no efectuar las correspondientes actuaciones que conlleven a notificar la demanda como es su deber, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 numerales 6 y 14, conllevan al desgaste del aparato judicial, máxime que el administradora de justicia reiteradamente debe revisar los antecedentes administrativos que de manera indiscriminada se remiten, sin ser debidamente organizados, y la multiplicidad de actos administrativos que expide Colpensiones, sin lugar a duda, conlleva a que la Secretaría y el Despacho se desgaste innecesariamente.

Por tal motivo, esta operadora judicial procederá a emplazar a la parte demandada conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones*

*judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

1. Ordenar el emplazamiento de la señora MARÍA EUGENIA JANSASOY ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.266.316, en los términos del artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sin necesidad de publicación en un medio escrito.
2. Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de las partes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Parte Demandante	paniaguacali1@gmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	vagredo@procuraduria.gov.co

3. Bajo estas circunstancias se comunica que las providencias se ingresan en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-18-administrativo-de-cali>).
4. Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



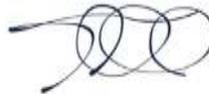
**FEDRA MORERA GIRALDO**  
Juez

**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 161 El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 29 septiembre de 2021.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



**CLAUDIA CIFUENTES MENESES**  
Secretaria